

RAMA JUDICIAL PODER PUBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 3015090403

RADICACIÓN : 08001-31-10-006-2022-00547-00
REFERENCIA : PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA.
CAUSANTE : BERTHA EMILIA DE LIMA PEREZ.
DEMANDANTE: ESTHER CECILIA DE LIMA AFANADOR.

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez, paso a su Despacho la presente demanda fue remitida por la Oficina Judicial en fecha 15 de febrero del año en curso, después del requerimiento efectuado por secretaria, a través de mensaje de texto, la demanda de la referencia habida cuenta que esta, pese a estar repartida por la oficina judicial a este juzgado en fecha 07 de diciembre del 2022, solo fue remitida a este Juzgado, el día 15 de febrero del año en curso, por el respectivo requerimiento que se hizo por parte de esta secretaria. Sírvasse resolver. Barranquilla, Dieciséis (16) del año dos mil Veintitrés (2023).

LA SECRETARIA

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Dieciséis (16) de Febrero del año dos mil Veintitrés (2023).

Visto el Informe secretarial que antecede, y tal como se advierte que solo hasta el día 15 de febrero del 2023 fue remitida la demanda de la referencia, procede el Despacho a realizar el estudio de la presente demanda sucesión para lo cual, se seguirá el trámite previsto no solo en el Código General del Proceso, sino en la ley 2213 de 2022, para ello, se observa que la demanda adolece de los siguientes defectos a saber:

1.- La parte demandante ESTHER CECILIA DE LIMA AFANADOR, manifiesta que la causante BERTHA EMILIA DE LIMA PEREZ, no tuvo hijos, ni cónyuge y por ello se presenta a reclamar la herencia de la precitada causante por encontrarse en el tercer orden sucesoral; sin embargo no se indica si los padres de la causante, se encuentran vivos, quienes serían en el orden sucesoral que le antecede a los hermanos , los llamados a suceder en la herencia y por ende solicitar la apertura de la sucesión, en caso que se encuentren fallecidos, debe aportar los registros de defunción correspondientes, como también debe indicarnos si la demandante referenciada es la única hermana que dejo la causante o si por el contrario existen otros herederos, de ser así suministrar los nombres completos y dirección de notificación a efecto de que comparezcan al Despacho, para que manifieste

si aceptan o repudia la herencia de conformidad al artículo 492 del C.P.C., el cual dispone: "Requerimiento a heredero para ejercer el derecho de opción, y al cónyuge o compañero sobreviviente. Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere diferido, y el Juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva", .

2. Los documentos aportados tales como declaración jurada rendida ante la Notaria Doce del circulo de Barranquilla, folios de matrículas inmobiliarias de los bienes objeto de la masa herencial y el poder se encuentra mal escaneados, toda vez que el orden se encuentra alterado, pues aparece de primero, la parte final del o (los) documentos, después le sigue la parte del medio o la parte inicial, de tal manera que los documentos deben ser escaneados en el orden que corresponde empezando por la parte inicial, en orden cronológico, organizado y legible para realizar el estudio correspondiente, sin lugar a equívocos.

3.- En el acápite de notificaciones debe suministrar la dirección física y correo electrónico de la demandante ESTHER CECILIA DE LIMA AFANADOR, toda vez que la dirección que coloca es la misma que la de su apoderado judicial, no cumpliendo con lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.,

3. Se aporta partida de bautismos de la causante BERTHA EMILIA DE LIMA PEREZ, siendo que el documento idóneo, que debe aportarse a la demanda, es el registro civil de nacimiento, por haber nacido en el año 1940, pues se exceptúa las personas nacidas antes del año 1.938.

4. Debe aportar de manera legible el certificado de avalúo catastral del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-193626 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Conforme a lo anterior, la parte actora, debe aportar los documentos relacionados en los numerales referenciados y hacer las debidas aclaraciones que correspondan, para tal efecto se coloca la presente demanda en secretaria por el termino de cinco (5) días para que sea subsanada, al tenor de lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Oral de Familia Del Circuito De Barranquilla.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda de SUCESIÓN de los bienes relictos de la causante BERTHA EMILIA DE LIMA PEREZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MANTÉNGASE en secretaria por el término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo, para que la parte demandante subsane los defectos de los que adolece la demanda de acuerdo con el artículo 90 del Código General del Proceso, el actor deberá presentar el escrito de subsanación a través del correo electrónico del Despacho que famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: NOTIFIQUESE, esta decisión por medio del sistema TYBA y Estados electrónicos como página WEB disponible para este despacho judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA